



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General**

OJ – 00176 - 25

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2025

Profesora

ESPERANZA DEL PILAR INFANTE LUNA

Decana Facultad de Ciencias y Educación

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

juridicafce@udistrital.edu.co

REFERENCIA: Vinculación de docentes ocasionales en diferentes universidades

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto

Respetada señora decana, cordial saludo.

En ejercicio de la función asignada por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ que consiste en: *“Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”*, se atiende la solicitud de que trata su oficio DFCE-206-2025 de febrero 21 pasado, remitido mediante correo electrónico del mismo día, en el cual plantea las siguientes preguntas:

“1. Es posible contratar una docente que se encuentre vinculada de tiempo completo ocasional en la Universidad Pedagógica, como tiempo completo o medio tiempo ocasional en la Universidad Distrital.

“2. Estos docentes deben ser vinculados por hora cátedra o honorarios por hora cátedra.

“3. Cual (sic) es el sustento legal para que las vinculaciones se realicen por la modalidad correspondiente”.

Con el propósito de contextualizar su solicitud, en la consulta se menciona que la docente Alexandra Martínez Álzate solicitó lo siguiente: *“(i) mantener vinculación docente de vinculación especial – hora cátedra y (ii) mantener asignación académica de 16 horas semanales como protección y mantenimiento de condiciones laborales”*, añadiendo que: *“Si bien es cierto hemos venido realizando el análisis correspondiente, consideramos que esta petición tiene incidencia institucional y puede generar demandas y/o conflictos con otros docentes que se encuentran en la misma situación, esto nos lleva a tener un lineamiento institucional, y es por esto por lo que consideramos que debe ser analizado desde la oficina central”*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior, establece que, junto a los denominados *docentes de planta o de carrera*, existen los denominados *profesores de cátedra*, en relación con los cuales el artículo 73 *ejusdem* señala que: *“no son empleados públicos ni*

¹ *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General

trabajadores oficiales”, así como los denominados profesores ocasionales, estos últimos, respecto de los cuales el artículo 74 de la ley en cita señala que: “con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, (son) requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año”, agregando que: “Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”.

A su vez, el Decreto Nacional 1279 de 2002, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, respecto de lo que se viene mencionando, en el artículo 3° prevé que: *“Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto”.* El mismo artículo precisa que: *“No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes”.*

Por su parte, el artículo 4° ejusdem establece que: *“Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral”,* añadiendo que: *“por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales”.*

De otro lado, el Acuerdo 11 de 2002 del Consejo Superior Universitario, a través del cual se expide el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en relación con lo que se viene hablando, en el artículo 6,° establece que: *“Los docentes de la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’ según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera: (...) 1. Docentes de carrera (...) 2. Docentes de vinculación especial”.* Respecto de estos últimos, el artículo 13 ejusdem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.-Vinculación especial. Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

“Los docentes de vinculación especial son:

“a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.

“b) De Hora cátedra.

“c) Visitantes.

“d) Expertos”.

Frente a los Docentes de hora cátedra, el artículo 14 del acuerdo en cita establece que: *“no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley”.* En el artículo 15 consagra frente a los que denomina *Docentes ocasionales* que: *“no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera”,* y que: *“Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley”.*

Ahora bien, la razón de ser de los docentes ocasionales o de vinculación especial estriba en el hecho de que la universidad pública requiere satisfacer la necesidad de docentes altamente calificados con los cuales eventualmente no cuenta en la planta docente, así como suplir la insuficiencia numérica de esta planta frente al ejercicio de las tareas misionales de docencia, e investigación-creación e innovación. De tal suerte, estos docentes ocasionales o de vinculación especial, no ocupan un cargo público ni ejercen un empleo público,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General

motivo por el cual las disposiciones normativas y reglamentarias anteriormente citadas son enfáticas en señalar que no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

De otra parte, en una muy buena síntesis de las normas internas de la institución sobre el tema, la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de *docentes de vinculación especial*, recuerda que las siguientes son las dedicaciones semanales de los profesores de que se viene hablando:

“a) Profesores de Tiempo Completo Ocasional (TCO): Mínimo 20 horas lectivas de clase semanal (...) Adicionalmente asumirá otras actividades académicas hasta completar 40 horas totales de dedicación.

“b) Profesores Medio Tiempo Ocasional (MTO): Mínimo 12 horas lectivas de clase (...) Adicionalmente asumirá otras actividades académicas hasta completar 20 horas totales de dedicación.

“c) Profesores de Hora Cátedra (HC): Mínimo 8 horas lectivas de clase y hasta 16 horas lectivas de clase semanales (sic) (...) Los profesores que tengan una carga inferior a ocho (8) horas tendrán necesidad de un visto bueno del Vicerrector Académico a solicitud del Decano.

“d) Profesores de Hora Cátedra por Honorarios (HCH): Hasta 8 horas lectivas de clase si laboran en pregrado o 6 horas lectivas de clase en postgrado.

“e) La carga académica máxima de Docente Pensionado es de ocho (8) horas semanales en la modalidad de hora cátedra por honorarios, conforme lo señalan los artículos 1 y 2 del Acuerdo 002 de 2011 ‘Por el cual se modifica el artículo 43 del Acuerdo 011 de 2002’ del Consejo Superior Universitario”.

SE RESPONDE

Lo expuesto con antelación permite a la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dar respuesta a las preguntas formuladas por la señora Decana en los siguientes términos:

1) Pese a que desde la sentencia C-006 de 1996² se ha venido reconociendo la existencia de una *relación laboral especial* entre los *docentes ocasionales* o *de vinculación especial*, y las universidades públicas, también se ha dicho expresamente, como se desprende de las normas citadas en el apartado anterior, que estos profesores no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, esto es, no ocupan un cargo público que exista en la planta docente de las universidades a las cuales se vinculan, habida cuenta de que, precisamente, lo que justifica su vinculación es la ausencia de estos empleos o cargos docentes.

En este orden, el inciso 1º del artículo 128 de la Constitución Política, conforme al cual: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”*, claramente se aplica a las personas vinculadas al Estado en un empleo o en un cargo claramente establecido en la correspondiente planta, al cual, de otra parte, se asignen: *“funciones detalladas en ley o reglamento...”*, como lo prevé el artículo 122 *ejusdem*.

Así las cosas, en el caso de los *docentes ocasionales* o *de vinculación especial*, que, como se dijo, conforme a diversas disposiciones normativas y reglamentarias, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, no es posible predicar lo anterior, razón por la cual pueden prestar sus servicios como *docentes ocasionales* o *de vinculación especial* en varias universidades a la vez. En el caso concreto de la Universidad Distrital

² M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Secretaría General

Francisco José de Caldas, existe una limitación que consiste en: *“que no tienen cruces de horarios”*, como se establece en el artículo 8º de los actos administrativos de vinculación. Por ende, es posible vincular a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas docentes que se encuentren vinculados de tiempo completo ocasional o de medio tiempo ocasional en otras universidades públicas, se repite, sin otra limitación que no existan *cruces de horarios*.

2) Con fundamento en lo señalado en la respuesta anterior, dada la condición transitoria o temporal de su vinculación, que impide categorizarlos como empleados públicos o trabajadores oficiales, a los docentes de que se viene hablando no les es imponible la prohibición de no: *“desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”*. De tal suerte, si en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se les vincula como catedráticos, deben ser vinculados en condición de *docentes hora cátedra prestaciones*, no *docentes hora cátedra honorarios*, habida cuenta de que la figura de *docentes hora cátedra honorarios* está reservada a quienes prestan su servicio al Estado en empleos o cargos de planta de las entidades públicas, de que trata el citado artículo 122 de la Constitución Política.

3) Finalmente, el soporte normativo y aún jurisprudencial de la vinculación de estos docentes con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es el expuesto en el anterior apartado. En particular, se reitera que los *docentes ocasionales y de vinculación especial* no ocupan cargos públicos ni desempeñan empleos públicos, esto es, no son ni empleados públicos ni trabajadores oficiales, motivo por el cual pueden prestar sus servicios a una o a varias universidades públicas, con la única condición de que respondan adecuadamente a las obligaciones que para estos se derivan de los correspondientes actos de vinculación.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor OAJ (CPS 722_25)	21/2/25	S.R./Correo electrónico	